

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 14 de febrero de 2020, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Así mismo, se dispone **DAR** cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb100b1c55e95ee991bec2e9481da752654d30e41d087ad0737d66d7ab386da**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00308-00
PARTE DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO SAS
PARTE DEMANDADA: PEDRO JOEL CHICO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 6 de mayo de 2019 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, sin que se observe actuación adicional.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ee0a8f842e34f1b6254561b043f8b91217c6149d22097c79145ae424a3d368

Documento generado en 02/06/2023 09:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00308-00
PARTE DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO SAS
PARTE DEMANDADA: PEDRO JOEL CHICO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Pedro Joel Chico Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.555, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco Popular, Banco AV Villas, Banco GNB, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco CorpBanca, Banco Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco HelmBank, Banco Caja Social, Banco Pichincha y Bancoomeva. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$ 6.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69c93b7c42eee544bce86763fa1019c52e2c091077b84e94bb67185c4f1f0b77

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 23 de agosto de 2018 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas a los demandados, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que obren documentales encaminadas a materializar lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación del crédito. Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551121428bb4a49943adccd8d63b443a5e67a46ebe42f2bcdbbe390e652fc46a**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia memorial proveniente de Esteban Arias Melo a través del cual renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Al respecto, encontrándose satisfechas las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia, y se **REQUIERE** al extremo demandante para que, si lo estima pertinente, constituya apoderado judicial que represente sus intereses.

De otro lado, advirtiendo que la última liquidación del crédito aprobada data del 20 de enero de 2020, se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada. Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales, así como el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a7db38f128c5fd0fc0f1b11cb24cfd4a4143354feabb8f8d43a5615ad424**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que, mediante proveído del 13 de septiembre de 2018, se requirió al Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano para que informara el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia de Luddy Minnelli Torcoroma Barrera Duarte identificada con C.C. No.: 60.259.744.

Comoquiera que no obra pronunciamiento al respecto, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, PREVIO INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO**, a la entidad mencionada, para que se pronuncie frente a lo solicitado. Adjúntese copia de la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7944f67fe5271f63f9002ca3995b005b55d3c5f931ab6d4cc18bde1b425b732**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 13 de diciembre de 2018, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

De otro lado, atendiendo a que dentro del término del traslado de la liquidación de costas¹, no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, el despacho le imparte aprobación, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 098 del expediente físico.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acb2a48b3f7b0c7a6c0bcc074e2dbcb9057f2b13a454044b4f703c747a7fdf0**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo ordenado en auto proferido el 21 de abril de 2022, se ordena **COMUNICAR** a la entidad correspondiente la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a las mencionadas que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da57d46a6df7383f77afcd28f350eec3d10bbce4be8dcc82d7979bb40a760caf**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c56faca43bd7613f8bed029aa998f7238cc88e8252995677a241b7fed8e0b65

Documento generado en 02/06/2023 09:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 17 de junio de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada. Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b215200396df0e655921b66bdf54613772736540c03af1e8fa9525ad8c7f28f8**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, atendiendo a que dentro del término del traslado de la liquidación de costas¹, no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte aprobación, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 093 del expediente físico.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4547499e74a57c8f280138548aa4e78d155df15422b1ecc0d59a9836a3c474d4**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00833-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA: COMERCIAL CRESPI E.U. Y JOSE FRANCISCO BETANCOURT CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 7 de julio de 2021, se decretó el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 370-743094 de propiedad del demandado José Francisco Betancourt Caicedo identificado con C.C. No. 16.657.563, al tiempo que se comisionó al Juez Civil Municipal de Cali –Reparto para que llevara a cabo dicha diligencia, librándose el correspondiente Despacho Comisorio No. 0076 del 27 de julio de 2021, sin que se observe materialización de lo allí dispuesto, se ordena **REITERAR** el Despacho Comisorio con los insertos del caso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d2682d0957c7b74adf441c93ea77eabda73fe0af2b9b3739ce5820565e857b**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00863-00
PARTE DEMANDANTE: OTILIA SUAREZ MENDEZ C.C.: 27.696.922
PARTE DEMANDADA: EDGAR OCTAVIO LOBO SOTO C.C.: 88.235.463

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Respecto a lo solicitado por la parte demandante, relativo a la entrega de depósitos judiciales, se advierte que, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros consignados a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4556e180e3ac1896822b77017132fc0cb719c7c2b7b4106cfdb12d1ebfc19c32**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 1 de junio de 2022, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

De otro lado, atendiendo a que dentro del término del traslado de la liquidación de costas¹, no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, se le imparte aprobación, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 086 del expediente físico.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bab6f893047b3510bd91a1865c22b0f389638977941dd19f39621687f1637e**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Javier Santiago Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 12.501.597, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco Mundo Mujer, Banco BBVA y Banco W. **COMUNICAR** a la entidad que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$ 60.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa0644d04874724ba9b35c79af13b8a6fe0601a57c203aa3b0d2f9a5e57c04f**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00488-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA: JAVIER SANTIAGO GUERRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Respecto al memorial presentado el 16 de mayo del cursante, se advierte que mediante proveído del 8 de febrero de 2023 se aceptó la cesión de crédito comunicada y se reconoció a PRA Group Colombia Holding SAS como titular de los derechos involucrados en el presente asunto, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5a72056e371390c4c83092160e9b506ddb71ea02e400d9b04cdf6611cee**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00611-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit 800.037.800-8
PARTE DEMANDADA: VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ CC. 1.090.415.911

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en representación de la pasiva dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Víctor Leonardo González Ortiz identificado con C.C. No. 1.090.415.911, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.270.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f58433ed63104a439d969d4baa10a9304f339646351663d9bb6028d93fa908a

Documento generado en 02/06/2023 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

*Pagaré No. 2913777 por la suma de \$ 36.201.211,13 correspondientes al capital más los intereses de mora hasta el 11 de mayo de 2023.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	ACUMULADO Capital	Intereses de Mora x mes	ACUMULADO Intereses de Mora
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	25	18.335.841,00	299.833,72	299.833,72
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	30	18.335.841,00	333.155,81	632.989,54
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	18.335.841,00	331.274,63	964.264,17
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	18.335.841,00	354.455,20	1.318.719,37
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	18.335.841,00	354.331,41	1.673.050,78
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	18.335.841,00	353.712,36	2.026.763,14
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	18.335.841,00	354.826,50	2.381.589,64
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	18.335.841,00	353.960,01	2.735.549,64
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	30	18.335.841,00	351.853,83	3.087.403,47
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	18.335.841,00	355.445,15	3.442.848,62
01/12/2021	30/12/2021	17,46%	26,19%	30	18.335.841,00	358.905,45	3.801.754,07
01/01/2022	30/01/2022	17,66%	26,49%	30	18.335.841,00	362.605,11	4.164.359,18
01/02/2022	30/02/2022	18,30%	27,45%	30	18.335.841,00	374.390,21	4.538.749,39
01/03/2022	30/03/2022	18,30%	27,45%	30	18.335.841,00	374.390,21	4.913.139,60
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	18.335.841,00	374.390,21	5.287.529,81
01/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	30	18.335.841,00	400.130,02	5.687.659,83
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	18.335.841,00	412.496,62	6.100.156,45
01/07/2022	30/07/2022	21,28%	31,92%	30	18.335.841,00	428.215,03	6.528.371,48
01/08/2022	30/08/2022	22,21%	33,32%	30	18.335.841,00	444.729,31	6.973.100,79
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	18.335.841,00	467.236,69	7.440.337,48
01/10/2022	30/10/2022	24,61%	36,92%	30	18.335.841,00	486.475,64	7.926.813,12
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	18.335.841,00	506.406,78	8.433.219,91
01/12/2022	30/12/2022	27,64%	41,46%	30	18.335.841,00	537.710,86	8.970.930,77
01/01/2023	30/01/2023	28,84%	43,26%	30	18.335.841,00	557.608,04	9.528.538,80
01/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	30	18.335.841,00	579.557,52	10.108.096,32
01/03/2023	30/03/2023	30,84%	46,26%	30	18.335.841,00	590.266,32	10.698.362,64
01/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	18.335.841,00	599.193,32	11.297.555,96
01/05/2023	11/05/2023	30,27%	45,41%	11	18.335.841,00	210.959,17	11.508.515,13
CONCEPTO		PESOS					
Capital Vencido		18.335.841,00					
Intereses de plazo		6.356.855,00					
Int de Mora		11.508.515,13					
TOTAL		36.201.211,13					

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría¹, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado, no se presentó objeción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 036 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d60d71070f19c31386195cef09ce42d8fa8291a3e662d58c044b43af1d185**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Respecto a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial presentado el 10 de mayo de 2023, relativo a la “*calificación de la demanda iniciada contra la señora Elba Rosa Reyes (...) radicada electrónicamente al correo institucional del despacho desde el 30 de marzo de 2023, como proceso Ejecutivo Singular del Art 422. Del C.G. del P. a continuación del Verbal Sumario del Art 398 idem*”, se advierte que, auscultado el expediente, no se observa documento que contenga lo enunciado, por lo que se ordena **REQUERIR** para que allegue los soportes de su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d27d07f1e5bd4b3f8856ca9f7203966a7ff823c75e62376903c5925f9bbe2ff**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita continuar la ejecución contra de la demandada.

Al respecto, en atención a lo solicitado, se le informa al togado que desde el 31 de agosto de 2022 se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra la demandada, al paso que, se ordenó practicar la liquidación de crédito y costas procesales.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito. Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito de cesión de crédito incorporado al expediente y encontrando satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, se accede a reconocer a la sociedad Acción y Recuperación SAS con NIT: 901.665.306-0, para todos los efectos legales como titular del crédito, derechos y privilegios que le correspondan dentro de este proceso.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales, así como el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ae71108c4f020faf8dd938a7c03bd0dd20a54148a870e8e48880390b4eabf**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00776-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: LUIS RUBEN ORTEGA CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en representación de la pasiva dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Luis Rubén Ortega Contreras, identificado con C.C. No.: 88.178.884, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5800c5d4ba898ddabe72de5b813aae189c636853676d3741c931dd9bac81e173

Documento generado en 02/06/2023 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00021-00
PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO C.C. 88.251.372
PARTE DEMANDADA: JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA C.C. 1.090.487.309

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

En el asunto se aprecia que mediante auto proferido el 28 de abril de los cursantes, se decretó el emplazamiento del extremo pasivo, previa solicitud del demandante.

Posteriormente, habiéndose materializado la orden descrita, el extremo actor informó dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación.

Así las cosas, al encontrarse acreditada la exigencia dispuesta en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena dejar sin efectos la actuación surtida el pasado 28 de abril de 2023 y lo que de ella deriva, y en su lugar, se autoriza la notificación del demandando a la dirección electrónica pbgompb@gmail.com.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que allegue las documentales que acreditan la realización del acto procesal con aplicación del procedimiento individualmente determinado en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b6860aef4b7315449257e5c04c1a9707d4acc13cdc8fe8b24f8d84de5ac8a3e

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00036-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ C.C.: 88.210.634 Y HOLGER OVIDIO CAMARGO VERA
C.C.: 13.451.496

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 8 de febrero del cursante, se ordenó entre otras cosas: decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, decisión que se comunicó a las entidades correspondientes mediante oficio 2023-00131 desde el 28 de febrero y 5 de mayo del presente año; sin embargo, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES continúa realizando descuentos a la mesada pensional del señor Holgar Ovidio Camargo Vera.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, PREVIO INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO**, a la entidad mencionada, para que acate lo resuelto en la citada providencia y no continúe realizando descuentos al demandado. Adjúntese copia de la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca29e2002c658f88f70845bf8f99a4b05abcd17974fab586537d444955475ec**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las documentales integradas al plenario en debida forma, se dispone **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

*Letra de cambio del 9 de febrero de 2022 por \$ 11.470.141,95 correspondientes al capital más los intereses de mora hasta el 31 de agosto de 2022.

Desde	Hasta	INT. MORA	Dias Mora	AÑO	Capital	Intereses de Mora x mes	ACUMULADO Intereses de Mora
01/02/2022	30/02/2022	27,45%	21	360	10.000.000,00	142.495,51	142.495,51
01/03/2022	30/03/2022	27,45%	30	360	10.000.000,00	204.184,91	346.680,42
01/04/2022	30/04/2022	27,45%	30	360	10.000.000,00	204.184,91	550.865,33
01/05/2022	30/05/2022	29,57%	30	360	10.000.000,00	218.222,89	769.088,22
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30	360	10.000.000,00	224.967,39	994.055,60
01/07/2022	30/07/2022	31,92%	30	360	10.000.000,00	233.539,89	1.227.595,50
01/08/2022	30/08/2022	33,32%	30	360	10.000.000,00	242.546,45	1.470.141,95

CONCEPTO	PESOS
Capital	10.000.000,00
Int de Mora	1.470.141,95
TOTAL	11.470.141,95

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del proveído del 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6159ea6d6b4157aa2ee4a3ae46b014d5423395af65a627c2fc277d58abc03a34**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, se aprecia oficio ISUP/MVST-C7 No. 211 remitido por la Inspección Segunda Urbana de Policía -Centro de Convivencia Ciudadana Comuna 7, a través del cual devuelve despacho comisorio sin diligenciar por cuanto la diligencia de secuestro encomendada fue suspendida a petición del apoderado de la parte demandante *“por agresiones verbales y amenazas del residente en el inmueble y falta de competencia de la comisionada para efectuar allanamiento”*.

Al respecto, se advierte que no resulta aceptable para esta Judicatura la postura adoptada por la autoridad comisionada cuando se encuentra facultada de amplios poderes para llevar a cabo la labor encomendada -artículo 40 del CGP- desde la convocatoria de la Fuerza Pública para su acompañamiento y seguridad hasta la práctica de allanamiento, si es el caso –artículos 112 y 113 del CGP.

En ese orden, se **REQUIERE** a la Inspectora Segunda Urbana de Policía -Centro de Convivencia Ciudadana Comuna 7 -María Virginia Sandoval Torres, o quien haga sus veces- para que proceda a adoptar las medidas que considere necesarias y pertinentes para la práctica de la comisión otorgada, cumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 39 del CGP, so pena de la aplicación de las sanciones allí dispuestas¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a41abfd8f4f8d0fab070839ba3d5b03bec93792c74454dff8ddc6e6d57d3**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, se aprecia que el auxiliar de la justicia designado en representación del demandado, contestó la demanda dentro del término otorgado y enunció la excepción de mérito *“inexistencia de la causa invocada y la de pago”*.

Sin embargo, analizado el escrito de réplica se establece que el medio exceptivo invocado no cumple con las exigencias dispuestas en el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, en tanto que, no expresa el fundamento fáctico para argumentar su formulación, razón por la que no se surtirá el trámite determinado por la legislación, pues se itera, la sola mención no convalida el procedimiento establecido para este mecanismo.

Establecido lo anterior y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones expuestas en la demanda y de su contestación, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea, son las documentales aportadas las que constituyen los únicos elementos a valorar, pues si bien, la parte demandante solicitó interrogatorio de parte al demandado, lo cierto es que resulta improcedente acceder al pedimento por encontrarse notificado a través de Curador Ad-Litem.

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. En tal sentido, se ordena acatar lo establecido en el artículo 120 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f1b939609680b104cadab77058f146820edcaddc5cac996d18a662b57c38b3**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189002-2023-00116-00
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ LAUREANO FLÓREZ PABÓN
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

En cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General de Proceso y en aplicación del canon 286 ibidem, se procede a **CORREGIR** el numeral primero del auto proferido el 19 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda propuesta por JOSÉ LAUREANO FLÓREZ PABÓN, por medio de apoderada judicial, contra la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.” identificada con NIT 800015934-1 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir”.

En lo demás, la providencia queda incólume.

Téngase en cuenta lo aquí dispuesto, para los efectos de la notificación de la pasiva y las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95c2a5441c2c40e748a36755a30d84d05fce0a2cd3a67a94140c13c650f7f7a**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00131-00
PARTE DEMANDANTE: FABIAN LEANDRO MUÑOZ REYES
PARTE DEMANDADA: ALIX FABIOLA DELGADO PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga ALIX FABIOLA DELGADO PEÑARANDA identificada con CC No. 37.198.066, como empleada de TIENDAS METRO de Cúcuta. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. En caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$10.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **50cf80d906972b1eb4ae53d7135e298fc0c04c4c15a036748e3a53da13efcf60**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **ALIX FABIOLA DELGADO PEÑARANDA** identificada con **CC No. 37.198.066**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FABIAN LEANDRO MUÑOZ REYES** identificado con **CC No. 88.205-934**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21111207463.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de abril de 2018 al 25 de abril de 2021.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00131-00
PARTE DEMANDANTE: FABIAN LEANDRO MUÑOZ REYES
PARTE DEMANDADA: ALIX FABIOLA DELGADO PEÑARANDA

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA como endosatario en procuración.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337068b03c24ff3fd27e5d04a13d1dd6dbc7cfea8c22765408034bf358e9d733**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré fue suscrito por el valor de \$ 2.251.654 e intereses de plazo de \$724.388.

Igualmente, en las pretensiones se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$2.251.654 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$724.388 por intereses remuneratorios.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues la única suma contenida en éste es el relativo al "MONTO", entiéndase su **importe total**, y el valor allá impuesto es de \$2.976.042.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago, por lo que deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00132-00
PARTE DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
PARTE DEMANDADA: LEONARDO VARGAS ORTIZ

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92516d2fbc2d34c01eb1833ff44ea54e423e2cc5ec6ea3ebe4490ea1222da29**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean **JOHANNA ANDREA VILLABONA CHACIN identificada con CC No. 37.393.138 y a JENNY KATHERINE RICO identificada con CC No. 1.090.395.921**, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO W y BANCO SUDAMERIS. Igualmente, en los operadores de servicios postales SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED, MOVILRED, WESTER UNION, NEQUI, DAVIPLATA, ¡DALE! **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 2.000.000.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que especifique las cooperativas de trabajo y fondos de empleados a los que hace alusión en el numeral 5 del escrito de medidas, a efectos de proceder al estudio de su solicitud (Inciso final del artículo 83 del CGP).

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b9443e6f4fcbda19ed2097d8b62c9a42d7a6efae1fd7ba7a961f06b9dfb5f**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título valor que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a JOHANNA ANDREA VILLABONA CHACIN identificada con CC No. 37.393.138 y a JENNY KATHERINE RICO identificada con CC No. 1.090.395.921, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA** (anteriormente J.J. PITA & CIA S.A.) identificada con NIT 890.501.734-7, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLON TRECE MIL VEINTE PESOS (\$1.013.020) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 28.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00133-00
PARTE DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA
PARTE DEMANDADA: JOHANNA ANDREA VILLABONA CHACIN y JENNY KATHERINE RICO

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ALEJANDRA FUENTES CEÑA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714bc81680463c156f6425fe859e7efbbe18529d1444aa2d2009bdbd35dcdc3**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado “DROGUERIA EXTRAORDINARIA PLUS”, identificado con matrícula mercantil No. 327565, propiedad de MARIA GABRIELA MOJICA LEAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1092347864. **COMUNICAR** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para lo de su cargo. Una vez obre en el expediente el certificado donde aparezca inscrito el embargo, se resolverá sobre su secuestro. Dicho instrumento se expedirá a costa del demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea MARIA GABRIELA MOJICA LEAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1092347864 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del banco DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$46.500.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c627d063b6dfe8eb12ed8847108b010423947393a27aa4092cb46a589c7fdd**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA GABRIELA MOJICA LEAL** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1092347864**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con **NIT 804009752-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$18.399.071)** por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en pagaré No. 090-0096-004926599. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.871.225)** por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en pagaré No. 070-0096-004931688. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00134-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: MARIA GABRIELA MOJICA LEAL

persona por notificar. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4649f566f41448e619f2ec899e6b6d294ccbf46a6ea3f543f88fdcc1d56515**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y los títulos valores aportados. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que se firmaron 4 letras de cambio, cuyos números no corresponden en su integridad a los títulos aportados (hecho 1). Igualmente, se señaló fecha como plazo de pago que no coincide con las plasmadas en los instrumentos, desde la cual también erróneamente se mencionó la generación de intereses moratorios (hecho 2 y 4).

En las pretensiones de la demanda se enunció el día 18 de diciembre de 2021 como fecha de pago de la obligación, sin que dicha data se encuentre relacionada en los documentos objeto de ejecución (pretensión 1).

- En el acápite “PRUEBAS” se indicó en el numeral 1 “*Copia de las tres letras de cambio*”, sin embargo, esto no guarda congruencia con lo señalado en los hechos, menos aun con los anexos de la demanda, pues se allegaron 18 copias de los títulos valores (Numeral 3 del artículo 84).
- No se informó donde se encuentran los títulos valores originales objeto de ejecución (artículo 245 del CGP).
- No se aportó prueba de haberse conferido el poder mediante mensaje de datos conforme lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá allegarse el memorial poder con el respectivo soporte de envío, o, en su defecto, con su presentación personal.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00135-00
PARTE DEMANDANTE: ERICK YESID MENDOZA GARCIA
PARTE DEMANDADA: JHON ALEXIS BELTRAN LEAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826723400e9abe031089f17804dfd7caa46221a4f5368f815c196c285f3bd3e8

Documento generado en 02/06/2023 09:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré fue suscrito por el valor de \$ 11.760.846 y en el numeral quinto expresamente se dijo que la demandada adeuda a la fecha la suma contenida en dicho título. En efecto, el pagaré aportado, puntualmente en el ítem del “VALOR”, se pactó dicha suma.

Sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$9.684.496 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$1.925.150 por intereses remuneratorios y \$ 151.200 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al “VALOR”, entiéndase su **importe total**, y la suma allá impuesta es la de \$11.760.846.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago, por lo que deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00136-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ SANCHEZ

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en nombre de la demandante a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada principal y como suplentes a LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4722fe850c5ce959763a3855a81388d3182a188722bda4b1d9a0159ec77dc9f**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-23718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de CARMEN HAYDEE MOGOLLON RANGEL identificada con CC No. 60.329.921. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON identificada con CC No. 1.093.766.772 y CARMEN HAYDEE MOGOLLON RANGEL identificada con CC No. 60.329.921, en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del banco PICHINCHA, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA SOCIAL, CITYBANK, FINAMERICA-BANCOMPARTIR, COLTEFINANCIERA, CORBANCA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BBVA, AGRARIO, BANCOOMEVA, CAJA UNION, FIDUCIARIA CONFINSURA, ITAU, W, NEQUI, AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$9.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5ba33f78b0fc109967d7425cc861fc2da27da03fe239a1c5680eccd463eff6**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON** identificada con **CC No. 1.093.766.772** y a **CARMEN HAYDEE MOGOLLON RANGEL** identificada con **CC No. 60.329.921**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA** identificada con **CC No. 1.090.362.937**, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.131.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- ii. TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.393.600) por concepto de clausula penal pactada por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00137-00
PARTE DEMANDANTE: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
PARTE DEMANDADA: YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON y CARMEN HAYDEE MOGOLLON RANGEL

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dcacbf79871d75619835d2644083306dd969efdc284c7a0cb2cc99c232e88a**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por RENTABIEN S.A.S. identificada con NIT 890.502.532-0 en contra de BRAYAN DAVID LOPEZ SABOGAL identificado con CC No. 1.090.526.117.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR que la parte demandada será oída en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 384, 390 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cab6070d7ccb7ea86bdb44676af75c346809ca7b8322769e1273e284c8e8d4**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00140-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: LEIDY MONTAÑEZ MALDONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea LEIDY MONTAÑEZ MALDONADO identificada con CC No. 1.090.381.039 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del banco AGRARIO, CREDISERVIR, FINANCIERA COLMUTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BOGOTA. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$53.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccee54ef39bb90c72dcaa1bbbf2da1396a2bd81aad1d838138f8a43522660cf**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LEIDY MONTAÑEZ MALDONADO** identificada con **CC No. 1.090.381.039** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$26.666.668) como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 880108412.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en calidad de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S identificada con NIT 901017719-1, endosatario en

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00140-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: LEIDY MONTAÑEZ MALDONADO

procuración de ALIANZA SGP S.A.S identificada con NIT 900.948.121-7 como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6871f64e37841c3967c84ace8a8a6670c9eab61b4f84a4a4fdaec88521eedc3b**

Documento generado en 02/06/2023 09:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>